

RECURSO DE APELACIÓN.-

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE COYAHIQUE.

DIEGO ERNESTO MORAGA ADASME, abogado, por los recurrentes, en autos sobre recurso de protección, Causa rol C-290-2021, caratulados **"HUENUHUEQUE/PARIS"**, a US, respetuosamente digo:

Que por este acto y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en deducir recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 03 de Septiembre del año 2021, que rechazó el recurso de protección interpuesto por esta parte en favor de los recurrentes, solicitando desde ya, que dicha resolución sea modificada conforme a derecho y en su lugar se acceda al recurso de protección en todas y cada una de sus partes, lo anterior, de conformidad a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer:

ANTECEDENTES PRELIMINARES:

1-Con fecha 26 de Julio del corriente se interpone recurso de protección en contra de la resolución administrativa N° 644, por estimarse como arbitraria e ilegal, argumentando además que esta vulnera flagrantemente derechos civiles y constitucionales.

2-Especialmente en cuanto al acto administrativo que se erige como un acto discriminatorio al establecer dos categorías de ciudadanos, respecto de un

mismo hecho, que es el decidir o no inocularse con las vacunas contra el covid-19.

3-En ese sentido se citan tanto leyes nacionales como internacionales y se señala que el acto administrativo no aparecería lo suficientemente fundado como para tener validez como acto administrativo.

4-Con fecha 20 de Agosto del corriente, el ministro de salud evacua su informe solicitando el rechazo del recurso de protección fundándolo en que se trataría de políticas públicas sanitarias y que por tanto, a la judicatura le estaría vedado entrometerse en las mismas, señalando además que no existe acto arbitrario e ilegal como tal, ya que se encuentra debidamente fundado y permitido en razón del código sanitario.

5-Conociendo del recurso y previa vista de la causa, SS ILTMA, rechaza el recurso de protección argumentando que el acto administrativo se encontraría debidamente fundado y que el ministro de salud tenía competencias para poder realizar el acto administrativo discriminatorio.

6-En contra de esta resolución se interpone el presente recurso de apelación.

EL FALLO Y SUS FUNDAMENTOS.-

“SÉPTIMO: Que, asentado lo anterior no se advierte el actuar ilegal de la parte recurrida denunciado, desde que todas las medidas extraordinarias y dinámicas dispuestas por la autoridad sanitaria, incluyendo el pase de movilidad en cuestión, han sido adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que detenta la administración y otorgadas por el ordenamiento jurídico, precisamente de

acuerdo a las normas referidas en los motivos Quinto y Sexto precedentes, lo que permite disipar cualquier imputación de ilegalidad”.

Observación: Resulta ser SS, que el análisis realizado por la judicatura no alcanza el estándar requerido, desde que no cuestiona la transgresión del principio de legalidad y de juridicidad que realiza la cartera de salud, al restringir las libertades de los habitantes de la república.

Pues podría entenderse que se restringiera respecto de todos los chilenos, pero no es concebido ni permisible establecer dos categorías, y realizar discriminación a un determinado sector, aquello involucra vulnerar principios administrativos básicos, como el de no discriminación, desviación del acto administrativo y buena fe administrativa.

Precisamente la decisión de crear un pase de movilidad, que limite la libertad no se encuentra dentro de las competencias del ejecutivo, bajo ningún punto de vista, pues dicha función radica única y exclusivamente en los jefes de defensa nacional, más no, del ministro de salud, quien no tiene las competencias, mucho menos como ente fiscalizador del dichoso pase de movilidad.

La ilegalidad del pase de movilidad, radica en el hecho innegable que transgrede la constitución política de la república, tratados internacionales y la legislación nacional a través de la ley Zamudio, sin embargo SS, la judicatura no realiza absolutamente ningún análisis en torno a este tópico.

Debemos entender SS, que la ley Zamudio precisamente se creó para evitar cualquier tipo de discriminación tanto de los particulares, como del estado, es así como en su primera parte que dice específicamente “**Propósito de la ley**”.

“Artículo 1º.- Propósito de la ley. Esta ley tiene por objetivo fundamental instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria.

Corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Es decir SS, qué duda cabe de cuál fue la intención del legislador, ahora bien, si quedare alguna duda, revisaremos las discusiones parlamentarias de la ley.

En el mensaje

Por otro lado, los Estados occidentales suscribientes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, marcaron un hito histórico y diferenciador al comprometerse a reconocer y respetar la dignidad intrínseca y los derechos fundamentales de todos los seres humanos, entre los que se encuentra la no discriminación.

En cuanto al verbo rector.

La primera variable es la definición de las modalidades que pueda adoptar la discriminación arbitraria. Esta se puede traducir en distinciones, exclusiones, en restricciones o en preferencias. Cualquiera de estas modalidades se puede realizar por acción u omisión. Se busca con esta amplitud evitar que se alegue no discriminación fundado en que no hay una diferenciación. Las distinciones son diferenciaciones en base a alguna particularidad. Las exclusiones se traducen en quitar a alguien el lugar que ocupa. Las restricciones son

reducciones a menores límites. **Las preferencias**, finalmente, son ventajas que se conceden a una persona sobre otra.

La cuarta variable es que se exige que la discriminación debe ser arbitraria. No se exige, por tanto, la ilegalidad como factor de configuración, sino que la falta de fundamento o de proporcionalidad o de desviación de fin.

Opinión Corte Suprema.

Al respecto, debe considerarse que nuestra Carta Fundamental ya establece como derecho esencial de la persona humana en el artículo 19 N° 2 la igualdad ante la ley, asegurando que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias. En dicha norma adicionalmente se agregó a través de una reforma constitucional, que hombres y mujeres son iguales ante la ley. De esta forma, se regula de algún modo la no discriminación y, frente a la amenaza, perturbación o privación del legítimo ejercicio de este derecho, se concede el recurso de protección.

Intervención Ministro Puccio.

Pero este proyecto es distinto, porque va más allá: tiene que ver con humanidad, con la forma en que en nuestra sociedad una mujer con otra mujer, un hombre con otro hombre, un hombre con una mujer, cualquier ciudadano con otro ciudadano se puedan mirar a los ojos y decirse, sin vergüenza: "Tú eres mi igual, tu dignidad es exactamente igual a la mía, no sólo en la letra, sino también en la práctica cotidiana de mi conducta personal".

Por eso, creemos que es importante reponer algunos aspectos del proyecto inicial, como la definición de discriminación, la acción civil y las agravantes de la pena, para hacer de esta iniciativa una declaración de principios en cuanto a que

en Chile no se discrimina a nadie, por ningún motivo ni bajo circunstancia alguna.

Opinión Ministro Lagos Webber.

El Ministro Secretario General de Gobierno don Ricardo Lagos Weber confirmó el interés del nuevo gobierno en la aprobación del proyecto de ley en estudio, dado que una materia prioritaria de su programa es “procurar la erradicación de toda forma de discriminación”. Indicó que aquél constituye un complemento necesario de las medidas contra la discriminación que pueden materializar las políticas públicas en el nivel educacional con la finalidad de prevenir las prácticas discriminatorias en la sociedad. Enfatizó que se requiere de un cuerpo normativo que ayude a orientar respecto de la prevención y la sanción de las conductas discriminatorias. Insistió en que las acciones discriminatorias adoptan formas diversas y que su envergadura es variable pudiendo, incluso, en cierto punto, generar situaciones odiosas o complejas, aunque en el caso chileno, más bien, atañen a la discriminación en los ámbitos de la cotidianidad, en el trato de común ocurrencia, y por lo que se refiere al aparato público, estimó que es imprescindible disponer de una normativa que resguarde el principio de igualdad ante la ley y, al mismo tiempo, dé efectividad al principio de no discriminación.

El señor HOFFMANN (Secretario comisión de derechos humanos).-

Los principales objetivos de la iniciativa son: 1.- Establecer como un deber del Estado la elaboración de políticas y el arbitrio de las acciones necesarias que garanticen a las personas la no discriminación en el efectivo goce y ejercicio de sus derechos fundamentales;

Abogado Alvaro Ferrer del Valle

Primero, porque el principio que protege un bien jurídico relevante no puede quedar abandonado primordialmente a la variabilidad de la contingencia. La

desigualdad injusta, evento que pretende evitarse con la presente regulación, no radica, en cuanto efecto de una acción, en su coincidencia con una determinada condición contingente. Más bien, tal resultado merecerá ser calificado como injusto o arbitrario cuando vulnere un sólido y permanente criterio sustantivo, cual es la igualdad ante la ley, principio consagrado y garantizado por la Constitución y tutelado por el recurso de protección...

...Y, precisamente, eso es lo que actualmente consagra nuestra Constitución: la igualdad ante la ley a todas las personas y la prohibición de toda discriminación arbitraria, independiente de su forma, momento, lugar, agente o paciente....

Como podrá ver SS, es evidente que la intención del legislador fue suprimir y eliminar, toda clase de discriminación independiente de donde provenga y cual sea el momento o lugar, no pudiendo ser lícito realizar una discriminación por parte del estado como la que estamos siendo víctimas a diario las personas que decidimos libre, soberana y voluntariamente no vacunarnos.

En ese sentido el acto administrativo se torna evidentemente ilegal al transgredir una ley de la república, cuyo objeto precisamente es evitar toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, entre los habitantes de la república.

Ahora bien hagamos un análisis de las normas que SSI, cita para justificar la aberración jurídica que se lleva a cabo día a día en nuestro país

Artículo 36 del Código Sanitario.

“Cuando una parte del territorio se viere amenazada o invadida por una epidemia o por un aumento notable de alguna enfermedad, o cuando se produjeran emergencias que signifiquen grave riesgo para la salud o la vida de los

habitantes, podrá el Presidente de la República, previo informe del Servicio Nacional de Salud, otorgar al Director General facultades extraordinarias para evitar la propagación del mal o enfrentar la emergencia”.

De esta norma fluye que se pueden otorgar facultades extraordinarias al director general de Salud, sin embargo, no puede entenderse como un libertinaje jurídico, ya que deben existir restricciones y prohibiciones, no puede ser una potestad discrecional que incluso pueda vulnerar derechos constitucionales, teniendo como eje una dinámica de premio/castigo, porque la autoridad derechamente ha dicho que el pase de movilidad es **UN PREMIO**.

En esas condiciones SSI, el acto administrativo no aparece fundado ni tampoco tiene como fin evitar la propagación del virus Covid-19, sino que simplemente premiar a un sector de la población, esto es inaceptable, si tenemos en consideración los fines y principios del derecho administrativo, específicamente los principios de legalidad y de juridicidad, que deben ir por sobre de una norma de carácter legal, que no otorga claridad respecto a las facultades y prohibiciones de la autoridad sanitaria, transformándose esta en una especie de **dictador**, donde nadie puede controlar o cuestionar sus decisiones.

Por otro lado el artículo 57 del mismo cuerpo legal establece:

Quando el país está amenazado o invadido por peste, cólera, fiebre amarilla, viruela, tifo exantemático o cualquiera otra enfermedad transmisible, el Servicio Nacional de Salud deberá establecer medidas adecuadas para impedir la **transmisión internacional de dichas enfermedades**, ya sea que éstas puedan propagarse por medio de pasajeros y tripulación, cargamento, buques, aviones, trenes y vehículos de carreteras, así como por mosquitos, piojos, ratas u otros agentes transmisores de enfermedades.

También podrán adoptarse las medidas sanitarias pertinentes frente al conocimiento del primer caso que se presente en el extranjero de las enfermedades enumeradas en el inciso anterior.

Se comunicará por vía regular a los Gobiernos y al Organismo Internacional correspondiente, la índole y extensión de las medidas sanitarias que se hayan adoptado.

Entre las medidas señaladas en los incisos anteriores, podrá prohibirse el embarque o desembarque de pasajeros, tripulación y carga.

Las medidas que contempla el articulado recién citado, son taxativas y en ningún caso se permite establecer diferencias arbitrarias entre la población, ni mucho menos prohibir asistir a lugares cerrados en circunstancias que a otro sector si se le permite.

Debemos entender SSI, que la discriminación respecto de una ley debe ser positiva y en ningún caso arbitraria, en ese sentido el acto administrativo en si establece diferencias abismales entre un sector de la población y otro, donde unos tomaron una decisión personal de no inocularse y por esta razón se le impide ejercer derechos civiles que a otro sector sí.

En ese sentido SSI, no parece suficiente ni justificable amparar que el acto administrativo "Resolución exenta N° 644", encuentra su sustento legal en dos normas difusas y que no establecen en ningún caso un marco de acción que permita al ejecutivo adoptar políticas públicas como la que se tomó al crear el ya tantas veces mencionado "pase de movilidad".

Con menor razón si estas normas se contraponen a los principios rectores de la actuación administrativa, los que deben ser establecidos con cierto margen de acción para impedir arbitrariedades e ilegalidades, tal y como acontece en el caso que nos convoca.

ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD.

Ahora que ya desmenuzamos la sentencia definitiva que rechazó el recurso interpuesto por esta parte, debemos establecer como se produce la arbitrariedad e ilegalidad en el acto administrativo.

Arbitrariedad.

La resolución exenta N° 644 del año 2021, se erige como un acto administrativo arbitrario pues se basa en parámetros subjetivos, que no tienen justificación sanitaria ni científica, de hecho se encuentra comprobado que tanto las personas vacunadas como no vacunadas, son igualmente agentes contagiantes. En ese sentido no se puede concebir realizar una diferencia de trato como la existente mediante la resolución administrativa. En la que los inoculados tienen beneficios y derechos que los no inoculados no.

El acto administrativo para poder establecer diferencias como las que realiza, debe encontrarse debidamente fundado en parámetros objetivos que permitan justificar la calificación de dos categorías de ciudadanos, donde a los no vacunados se les impide y discrimina **al igual como acontecía en la antigua Alemania nazi**, donde no se les permite el ingreso y se les observa como distintos, siendo que todos nacemos libres dignos e iguales en dignidad y derechos, al menos en la teoría...

Ilegalidad.

Por otro lado, no obstante que el acto sea arbitrario, también se constituye como ilegal, ya que transgrede tratados internacionales y el derecho positivo de nuestro país, -como ya se dijo-a través de la ley Zamudio.

Así las cosas, parece ser SSI, que si el legislador creó una ley para evitar discriminaciones en todo ámbito, con mayor razón el acto administrativo que discrimine debe basarse en parámetros establecidos y no antojadizos, ya que de

lo contrario si una autoridad pública a través de una actuación administrativa, establece alguna diferenciación de trato, se transforma en un acto ilegal.

REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN CUANTO A LA ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD.

Respecto al control de legalidad y arbitrariedad de los actos administrativos el distinguido profesor Luis Cordero Vega nos precisa:

“El estándar de legalidad general:

El fundamento de ese estándar de revisión se encuentra en los artículos 6° y 7° de la CPR, así como en el artículo 2° de la LOCBGAE, que precisamente otorga a acción contra los actos de la administración que impliquen abuso o exceso, suponiendo por esa vía la violación del ordenamiento jurídico.

¿Pero que implica jurídicamente esa afirmación? Bueno que la administración no solo debe respetar la ley en términos formales, sino que sus decisiones no pueden ser arbitrarias, es decir, sin motivo o justificación legitimadas por el sistema legal. A este criterio ha contribuido **el recurso de protección como medio de control de los actos administrativos, que le ha otorgado a los elementos de "legalidad y arbitrariedad", las características propias de la revisión judicial.**

De este modo en el sistema legal chileno un juez tiene un amplio estándar de revisión de legalidad que se traduce, considerando la experiencia jurisprudencial, en los siguientes estándares.

- (1) Estándar de legalidad: Lo que supone verificar la legalidad formal de las actuaciones del organismo administrativo de que se trate, de modo

que quien ejerza la competencia que se invoca y por medio del instrumento que justifica, efectivamente los tenga asignado por ley.

- (2) Estándar de razonabilidad: Lo que significa que los jueces deben establecer si el acto de la administración ha sido razonable, para lo cual deberá verificar que: **a) no ha sido dictado de una manera arbitraria o caprichosa**; b) no ha sido dictado en abuso de su potestad discrecional; c) **no ha violentado ningún derecho o garantía constitucional**; d) No ha actuado con exceso o abuso en las competencias legales que le han sido conferidas e) No ha actuado con desviación de fin o de poder; f) Que los supuestos de hechos sobre los cuales descansa la decisión se encuentren debidamente acreditados en el procedimiento administrativo.
- (3) Estándar de procedimiento e información: Lo que se traduce en a) establecer que el acto ha sido dictado de conformidad al procedimiento administrativo exigido por ley; b) **que los actos dictados se encuentran respaldados mediante pruebas sustanciales, debidamente acreditados en el procedimiento administrativo de que se trate.** c) **que el acto administrativo disponga de información técnica adecuada que lo justifique.**

(Lo ennegrecido es nuestro)

En ese sentido SSI, parece ser que si puede existir un control del acto administrativo, específicamente en todas las situaciones que esta parte ennegrece respecto de la doctrina citada, en las cuales el órgano jurisdiccional está facultado para poder controlar los actos administrativos de la autoridad, cuando se basen en los estándares citados.

En nuestro país la autoridad administrativa tiene como límite, el principio de legalidad y de juridicidad contenidos en los artículos 6 y 7 de nuestra carta fundamental. Según el cual si la actuación del órgano administrativo no de

cumplimiento a estos principios, dicho acto está sujeto a su invalidación según los mecanismos que la ley franquea.

El profesor Eduardo Soto Kloss al hablar del principio de juridicidad nos dice que es *“la sujeción integral a derecho de los órganos del estado tanto en su ser, como en su obrar”*.

Esto quiere decir que los órganos del estado están sujetos al derecho y no pueden escapar de él. Y el hecho de que se encuentren sujetos tanto en su ser como en su obrar, dice relación que solo pueden actuar previa competencia de su acto, de lo contrario estamos ante una causal de nulidad evidente.

Pero y que pasa SSI, ¿si la administración no respeta el ordenamiento jurídico y lesiona derechos fundamentales de los ciudadanos?.

Nuestra excelentísima Suprema ha dicho “la alegación planteada por el órgano contralor, ha de ser desestimada, **pues todo sujeto tiene derecho a recurrir al órgano jurisdiccional para oponer sus pretensiones**, esto es, a ejercer su derecho a tutela judicial efectiva, **la que jamás podría verse restringida si se sostiene que ha sido vulnerado un derecho fundamental**”. (ROL 2791-2012.)

La negrita es nuestra.

Se ha entendido entonces SSI, que la administración debe someter su actuar al ordenamiento jurídico, ergo, si contraviene el ordenamiento jurídico los particulares que vean lesionados sus derechos constitucionales a raíz de esto, pueden recurrir a la judicatura especializada, en este caso, ante la ausencia de una instancia contenciosa-administrativa, se permite recurrir vía recurso de protección.-

FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.-

Para poder entender la fundamentación del acto administrativo, debemos señalar que es una potestad *"es la esfera del poder soberano del estado, que puede modificar, constituir y extinguir relaciones jurídicas"*. En ese sentido se ha entendido por la doctrina y la jurisprudencia que las potestades pueden establecer ventajas o desventajas, como ocurre con los subsidios o con los beneficios que se permiten a ciertas personas, pero **JAMÁS PUEDEN CONSTITUIR DISCRIMINACIÓN**. Mucho menos pueden encontrar su sustento en un premio, conforme lo ha dicho reiteradamente el ministerio de salud públicamente y en sus distintos informes, a propósito de los recursos de protección interpuestos por los administrados.

Al respecto la doctrina ha sido clara y nos dice que *"la administración no puede mediante reglamentos, autoatribuirse potestades que incidan en materias reservadas a la ley o que supongan una limitación o ablación de la libertad de los particulares"*. (santamaria pastor) 1991 p 881.

Ahora bien SSI, siguiendo en la línea de las potestades, si la potestad emanada del ministerio de salud fuera discrecional, debe estar sujeta al control jurisdiccional, ¿Por qué alguien debe controlarla, o no?

En efecto SSI, Una potestad administrativa no puede ser utilizada con un fin distinto al pretendido por el ordenamiento jurídico, con lo cual surge la figura de **la desviación de poder**.

Lo anterior ya que por más que exista una facultad discrecional, ello no lleva a que se puedan desconocer los principios generales del derecho, como la buena

fe, la igualdad o no discriminación (oelckers 2000. 483). Es evidente entonces que no se pueden desconocer en el actuar de la administración los principios generales del derecho, ya que el acto administrativo en su génesis constituye un **ACTO JURIDICO**, acto que no puede en ningún caso establecer discriminaciones arbitrarias como las que hemos sido objeto quienes decidimos no inocularnos voluntariamente, teniendo diversas razones para así hacerlo.

Creemos y con toda propiedad que el acto administrativo que crea el pase de movilidad y su modificación, se enmarca dentro de potestad reglamentaria autónoma que el presidente delega en sus ministros. Y por ende, si es controlable a través de la presente acción de protección, pensar distinto involucraría dejar en el más absoluto desamparo a ciudadanos que confían en que en nuestro país las leyes y la constitución se respeten.

Existen una multiplicidad de situaciones en las cuales la justicia ordinaria influyó en políticas públicas, que debían ser controladas, así por ejemplo se interfirió en la política de la píldora del día después, en el caso de los enfermos de vih y muchas otras, donde destacan situaciones medioambientales, de educación etc. Por cuanto no puede ser concebido SSI, que a pretexto de encontrarse en una emergencia sanitaria, los actos de gobierno no puedan ser controlados, aquello no es posible en un estado de derecho, porque seguimos creyendo que nos encontramos ante un estado de derecho, ¿o no es así?, un estado donde los derechos de los habitantes de la republica que confían en la justicia, recurren ante estrados y sus peticiones son oídas y se fallan conforme a derecho. Al menos nos gustaría pensar que es así ...

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

En cuanto al hecho denunciado como vulnerador de derechos fundamentales, este encuentra su sustento en la resolución exenta N° 644 del año 2021 del Ministerio de Salud, y es precisamente esta norma administrativa la que vulnera derechos constitucionales inherentes al ser humano, todos los días, constituyendo lo anterior un hecho público y notorio, no siendo necesario rendir prueba al respecto.

Lo anterior, pues establece diferencias arbitrarias respecto de una misma situación, ya que por el hecho de haber decidido inocularse y luego de 14 días, las personas pueden contar con un "pase de movilidad", que se constituye como un premio y que establece que quienes cuenten con dicho documento, pueden tener libertades y beneficios que otro sector de la población no. Es así como a diario las personas que no contamos con el pase de movilidad, no podemos ingresar a estadios, cines, restaurant, lugares cerrados etc, vulnerando con ello la garantía constitucional de igualdad ante la ley, derecho a la integridad psíquica entre otros.

Y no solo eso SSI, sino que también se transgreden tratados internacionales, vigentes y ratificados por Chile de conformidad al artículo 5 inciso segundo de la Constitución política de la república.

AGRAVIO.

En cuanto al agravio, este encuentra su sustento en el rechazo de la acción constitucional, teniendo como único fundamento el código sanitario, sin entrar a revisar ni las normas ni los fundamentos expresados por los recurrentes, por lo que la sentencia dictada por SSI, agravia a esta parte, debiendo aquello ser modificado conforme a derecho y en consecuencia se acoja el presente arbitrio constitucional.

POR TANTO, De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del autoacordado que regula el recurso de protección.

RUEGO A US, tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 03 de Septiembre del año 2021, declararlo admisible, acogerlo a tramitación y elevar los autos para ante la EXCMA corte suprema, quien conociendo del presente recurso, lo acoja y modifique con arreglo a derecho y en consecuencia modifique la sentencia de fecha 03 de Septiembre del año 2021 y declare que se acoge el recurso de protección deducido en la forma solicitada en dicho arbitrio constitucional, o lo que USI, determine en igual o similar sentido, con costas.